



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COMICORTI SECTOR
NATASHA ALTA
Secretario: ACOSTA RODRIGUEZ
Diana Mishella FAU 20477550429
soft
Fecha: 13/03/2026 11:54:01 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA

3ro JUZGADO PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 02567-2024-0-1601-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SOFIA DAVALOS COSAVALENTE
ESPECIALISTA : DIANA MISHELLA ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO : [REDACTED] CARLOS [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED] CHRIS [REDACTED]

SENTENCIA N° 084-2026

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Trujillo, doce de marzo del año dos mil veintiséis. -

VISTOS: Los actuados, con motivo de los seguidos por doña CHRIS [REDACTED] contra CARLOS [REDACTED] sobre ALIMENTOS; siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la sentencia que corresponde; **Y CONSIDERANDO:**

I. EL CASO (PARTE EXPOSITIVA):

1. Mediante escrito de demanda de folios tres a diez, la demandante solicita que el demandado acuda a sus hijas menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] con una pensión alimenticia mensual ascendente a **OCHO MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 8,200.00)** a razón de **CUATRO MIL SOLES (S/ 4,000.00)** para [REDACTED] y **CUATRO MIL DOSCIENTOS SOLES (S/ 4,200.00)** para [REDACTED]. Indica con tal fin, que producto de la relación convivencial, con el demandado es que procrearon a sus hijas menores de edad. En cuanto a las necesidades de sus hijas, precisa que [REDACTED] de dieciséis años de edad viene cursando estudios de quinto grado de educación secundaria en la institución educativa [REDACTED] y también viene realizando estudio preuniversitario en la academia del mismo nombre; para lo cual requiere cubrir su costo de educación, pasajes, refrigerio, movilidad, útiles y actividades académicas, así como los costos de promoción; así como los gastos de salud, alimentación, vestimenta, recreación, haciendo un total de tres mil doscientos cuarenta y cinco soles (S/ 3,245.00). respecto de los gastos de su hija [REDACTED] de ocho años de edad, refiere que requiere cubrir gastos de educación, salud, alimentación, vestimenta, recreación, haciendo un total de tres mil quinientos setenta y seis con 73/100 soles (S/ 3,576.73) mensuales, además de los gastos de agua y luz los cuales ascendente al monto de ciento sesenta soles (S/ 160.00). En cuanto a la capacidad económica del demandado, indica que el demandado en su condición de abogado y empresario prospero dedicado a la administración de empresas importantes viene ejerciendo la administración de [REDACTED] S.A.C, en su condición de gerente general, empresa que le pertenece y figura a nivel de SUNAT como nombre comercial [REDACTED] con RUC Nro. [REDACTED] así mismo refiere que tiene asesoría legal externa con la entidad [REDACTED] TRUJILLO S.A.C, así como para [REDACTED] CAJAMARCA S.A.C, y debido a las labores realizadas; que cuenta con propiedades que figuran a su nombre en las siguientes partidas electrónicas del registro de propiedad inmueble Partida electrónica Nro. [REDACTED] partida electrónica Nro. [REDACTED] partida electrónica Nro. [REDACTED] siendo que en este último viene alquilando departamentos dándole un ingreso adicional a las actividades empresariales que realiza; entre otras razones.
2. Por resolución número UNO de folios noventa y cinco a noventa y ocho, se admite a trámite la demanda corriéndose traslado al demandado, notificándose válidamente en el domicilio señalado en la demanda, así como en el domicilio consignado en su ficha RENIEC.
3. Mediante escrito de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y cuatro, subsanado mediante escrito de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, el demandado contesta la demanda incoada en su contra, solicitando que se declare Fundada en Parte, argumentando lo siguiente: es verdad que con la demandante han procreado dos hijas menores de edad; que en



ningún momento he evadido su responsabilidad de padre tal como lo precisa la demandante, pues en todo lo que se ha requerido ha venido apoyando, unas veces con dinero y otras en víveres y vestimentas que han sido entregados directamente en cada una de las visitas constantes que realiza a sus hijas; que sus hijas necesitan una adecuada educación que posibilite el desarrollo de su personalidad; pero, las mismas deben satisfacerse de acuerdo a las posibilidades de los padres. La demandante alega una relación de gastos que son muy altos, los mismo que no los ha acreditado fehacientemente. Que es falso que a la demandante le hayan cedido el departamento donde vive y es falso que lo estaban alquilando ya que indica que nunca se alquiló, pues al contrario ese departamento es propiedad de la demandante, y que al comprarlo lo puso a nombre de la madre de la demandante; que es cierto que es Gerente de la empresa [REDACTED] por lo cual percibe una remuneración mensual ascendente a mil ciento veinticinco coles (S/ 1,025.00) que en la actualidad, no brinda servicios de asesoría jurídica externa a las empresas [REDACTED] TRUJILLO SAC ni a [REDACTED] CAJAMARCA SAC., y que es cierto que es propietario de un bien inmueble, el cual no es arrendado, toda vez que es dedicado para casa habitación de su persona y de sus padres; respecto de sus ingresos, señala que tiene ingresos permanentes como Gerente de la empresa [REDACTED] percibiendo una remuneración mensual de Mil Ciento Veinticinco Coles (S/ 1,025.00), así como también percibe ingresos temporales como administrador de la NOTARIA [REDACTED] ascendente a Mil Ciento Veinticinco Coles (S/ 1,025.00); que sus ingresos son de aproximadamente S/ Dos mil soles con 00/100 (S(2,000.00), lo se acredita fehacientemente con el informe económico y la información remitida por la SUNAT; por lo que indica que con sus ingresos económicos actuales, es imposible física y jurídicamente poder acudir con la pensión alimenticia solicitada por la recurrente; por otro lado refiere que asume los gastos en las necesidades de sus padres, quienes son adultos mayores, toda vez que a la fecha se encuentran bajo su custodia, y que es su responsabilidad como hijo hacerse cargo de sus gastos y su cuidado; por lo que, mensualmente le otorgo la suma de Quinientos Soles (S/ 500.00); por lo que ofrece acudirle con una pensión mensual de ochocientos soles (S/ 800.00) para sus dos hijas, a razón de cuatrocientos soles (S/ 400.00) cada una, monto que es ofrecido de acuerdo con mi real y actual situación económica; entre otras razones.

4. Por resolución número TRES de folios doscientos diecinueve, se dio por contestada la demanda, quedando expedito para la audiencia nica.
5. La audiencia única se llevó a cabo conforme al acta de folios doscientos veintiséis a doscientos veintisiete, con la presencia de ambas partes debidamente asistidos de sus abogados defensores; se declaró saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídico procesal válida, no se pudo arribar a una conciliación debido a que luego de un diálogo intenso y alturado las partes no lograron ponerse de acuerdo; se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos y se dispuso la actuación de medios probatorios de oficio y mediante continuación de audiencia única de folios novecientos ochenta y siete, se realizó la conferencia con las menores de edad alimentista; quedando los autos expeditos para sentencia, la misma se expide en los siguientes términos.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

La naturaleza de la pretensión permite señalar como cuestión controvertida, reflejada en los puntos controvertidos fijados en Audiencia Única conforme al acta de su propósito y atendiendo a que es incuestionable el vínculo paterno-filial entre el demandado y las menores de edad alimentistas:

"Determinar el quantum de la pensión de alimentos atendiendo a dos criterios: i) las necesidades materiales de las menores de edad [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]; y ii) las posibilidades económicas del demandado CARLOS [REDACTED] y cargas que soporta."

III. ANÁLISIS DEL CASO (PARTE CONSIDERATIVA):

Finalidad del Proceso, función de los medios probatorios y carga de la prueba.

PRIMERO: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica, como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar



y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido. Además, ello también significa que se le permita acudir a sede judicial para reclamar la solución de un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social en justicia, conforme al artículo III del Título Preliminar de la ley procesal citada.

SEGUNDO: Conforme a lo normado en el artículo 197° del Código Procesal civil, *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*; Asimismo, los artículos 188° y 196° del Código procesal Civil, prevén que **los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo probar a quien afirma [hechos]**; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen y producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados, en tanto estén en relación a los puntos controvertidos.

TERCERO: En este contexto, y en cuanto a la adopción de la decisión final, no se debe perder de vista que la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información viable acerca de la verdad de los hechos en el proceso; en tal sentido luego de su ofrecimiento, admisión y actuación conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal vigente, es momento de expedir la sentencia correspondiente, puesto que: *"El juzgador tiene que asumir que las pruebas son el punto de partida de un razonamiento que debe conducirlo a una conclusión que resuelva la incertidumbre sobre los hechos del caso y establezca qué hechos se ha demostrado que son verdaderos"*.¹

Sobre los Alimentos y los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

CUARTO: La obligación alimentaria nace del parentesco o del lazo de familiaridad de las personas; ésta determina la relación jurídica entre una persona que es el obligado a dar los alimentos y otra persona que es el necesitado de alimentos. Este derecho a exigir o de brindarse los alimentos entre los familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo. Por tanto, el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

QUINTO: El artículo 3 de la Convención de los derechos del niño concordado con el artículo IX del título Preliminar del Código de los niños y adolescentes; prevé: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos"*. El intérprete de la Convención de los derechos del niño, como es el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial señalado en el artículo 3, párrafo 1, establece: "36. El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. La expresión "a que se atenderá" impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome. 37. La expresión "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar. 38. Con respecto a la adopción (art. 21), el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primordial". En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones. (...) 40. La consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener

¹ TARUFFO, Michele. La Prueba. Madrid: Marcial Pons. (2008). Pág. 131.



sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate (..)". Es decir, el Estado a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces orientadas a proteger a los niños en salvaguarda de sus derechos.

SEXTO: El artículo 18 de la Convención sobre los derechos del niño establece que: *"Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño(..)".*

SÉPTIMO: El derecho a los alimentos sin duda tiene relación con el derecho a la vida y la dignidad de la persona, al respecto, debemos citar el artículo 1 de nuestra Constitución Política del Perú, que señala: **"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"**. Asimismo, el artículo 2 de la misma norma fundamental, que prescribe: **"Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)"**; pues desde estos enunciados constitucionales, tenemos que la persona humana, por ser tal, debe ser respetada por todos y cada uno de sus semejantes, de tal manera que en caso de menores de edad son los padres los primeros en garantizar los referidos derechos de sus hijos, con el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

OCTAVO: Así mismo el artículo 481 del Código Civil prescribe que: *"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor."*

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente".

NOVENO: El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: *"Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos(...)"*.

DÉCIMO: El artículo 472° del Código Civil, conceptualiza a los **alimentos**, como *lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia*, y señala que cuando el alimentista es menor de edad, *los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo*; norma que resulta compatible con lo previsto en el **artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes**, aprobado mediante la Ley número 27337, y además contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del glosado artículo 472° del Código Civil, porque define a los **alimentos** como *"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente"*; por ello, **los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados** y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al quantum alimenticio éste debe regularse por el Juez calificando dos presupuestos básicos y objetivos; las necesidades de los acreedores alimenticios y las posibilidades económicas de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación; para tal efecto es el Juez quien poniendo de manifiesto su experiencia, pericia y sentido de equidad y justicia, determinará el monto de la pensión a otorgarse a favor del alimentista. El artículo 481° del Código Civil [modificado por la Ley N° 30550], **señalados presupuestos concurrentes para establecer el quantum de la pensión alimentos:** a) La proporción de las necesidades de quien los pide y b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Asimismo, se debe considerar como **un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista**; y finalmente, es el caso tener en cuenta que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos** del que debe prestar los alimentos. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: **uno subjetivo**, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos,



de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

Verificación de los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

DÉCIMO SEGUNDO: Acreditación del Vínculo Familiar.

Se precisa de la revisión de autos que el vínculo familiar se encuentra acreditado y existente entre las menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] y el demandado CARLOS [REDACTED] por lo que resulta innegable la obligación del demandado de prestar alimentos a favor de sus hijas referidas precedentemente, conforme a lo prescrito por el artículo 93° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; en tal sentido, al encontrarse debidamente acreditado el entroncamiento de las menores de edad alimentistas con el demandado (conforme a las actas de nacimiento de folios doce a quince), corresponde que les pase una pensión de alimentos; pues ellas también requieren del apoyo para lograr su pleno desarrollo intelectual, porque es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes primordiales; por lo que requiere el cariño y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben atendidas por sus padres.

DÉCIMO TERCERO: Las necesidades materiales de las alimentistas.

El estado de necesidad de las menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] es una presunción² de orden natural; es decir, se presume dicho estado de necesidad en atención a su edad, pues a la fecha tienen dieciséis (16) y ocho (08) años de edad [véase acta de nacimiento de folios doce a quince] y resulta evidente, ante las reglas de la experiencia y la lógica, que sus necesidades no sólo son de urgente atención, sino que por sí solas no pueden solventarlas [como son alimentación, educación, ropa, útiles de aseo y medicamentos en caso de enfermedad]; asimismo debe tenerse en cuenta que en atención a la edad de las alimentistas, las necesidades se encuentran en aumento pues se encuentran en etapa escolar³, lo cual le genera gastos en útiles escolares, matrícula, pasajes, lonchera, material de estudio y otros afines. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los alimentos se fundan en el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo los padres los llamados a proveer su subsistencia y que conforme a nuestra legislación, en toda medida concerniente a niños y adolescentes, se ha de privilegiar el Interés Superior de los mismos y con el agregado que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú consagra el Principio de Paternidad responsable, al señalar que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, existiendo conforme al mencionado principio un mandato constitucional que obliga a los padres a velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijos, traducido en el deber que tienen los mismos de atender y solventar las necesidades elementales que tienen los hijos, pues ello permitirá su formación adecuada, lo que se hace más imperioso y necesario cuando los hijos se encuentran en una etapa escolar y de pleno desarrollo y crecimiento, pues en ese momento de sus vidas es donde requieren cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes básicas.

Ahora bien, de la revisión de este acervo probatorio documental incorporado al proceso se advierte que la demandante ha adjuntado como los gastos de alimentación de los menores de edad las documentales siguientes a) A folios 58 Recibo de Hidrandina por la suma de S/. 195.00., b) A folios 59 yape por el Servicio Agua por la suma de S/. 121.90., c) A folios 60 yape por el Servicio Internet (junio del 2024) por la suma de S/. 79.00., d) A folios 61 Recibo de Grupo educativo [REDACTED] S.A.C. por las sumas de S/. 469.00 (mayo), S/. 438.00 (junio), S/. 423.00 (julio), e) A folios 63 yape por el Servicio Internet (septiembre 2024) por la suma de S/. 79.00., f) A folios 64 Boleta de Venta Electrónica del 28 de agosto del 2024, por circulo de estudios Colegio [REDACTED] por la suma de S/. 360.00., g) A folios 66 Boleta de Venta Electrónica del 28 de agosto del 2024, por primera cuota semestral de estudios Colegio [REDACTED] por la suma de S/. 400.00., h) A folios 68 Boleta de Venta Electrónica del 01 de abril del 2024, de Cadenas 24 Horas S.A.C. por productos farmacéuticos por la

² Cfr. Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano, Tomo Segundo, Lima, 1991, 8va edición, Librería Studium, página 246. En efecto, este autor nacional refiere que: "El derecho alimenticio de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo".

³ Conforme a las boletas de pago de folios 72 a 75 <> 76 a 77.



suma de S/. 174.03., i) A folios 68 Boleta de Venta Electrónica del 20 de febrero del 2024, de Cadenas 24 Horas S.A.C. por productos farmacéuticos por la suma de S/. 339.40., j) A folios 69 Boleta de Venta Electrónica del 26 de Mayo del 2024, de Farma Market S.A.C. por productos farmacéuticos por la suma de S/. 247.50., k) A folios 69 Boleta de Venta Electrónica del 20 de mayo del 2024, de Cadenas 24 Horas S.A.C. por productos farmacéuticos por la suma de S/. 176.30., l) A folios 71 Boleta de Venta Electrónica del 03 de Agosto del 2024, de C.E.N.E. [REDACTED] por pensión de junio del 2024 por la suma de S/. 440.00., m) A folios 72 Transferencia bancaria Interbank Boleta de Venta Electrónica del 28 de Agosto del 2024 por servicio CID UNT por la suma de S/. 215.00., ñ) A folios 76 Boleta de Venta Electrónica del 05 de septiembre del 2024, de SBS Librería por productos de librería por la suma de S/. 145.00., o) A folios 77 Boleta de Venta Electrónica del 13 de mayo del 2024 de Empresa de Servicios Médicos [REDACTED] S.A.C. por consulta por la suma de S/. 80.00., p) A folios 80 Boleta de Venta Electrónica del 04 de enero del 2016 de ESCALABS Laboratorio por análisis por la suma de S/. 415.00., q) A folios 80 Boleta de Venta Electrónica del 21 de mayo del 2024 de ESCALABS Laboratorio por análisis por la suma de S/. 415.00., r) A folios 83 Boleta de Venta Electrónica del 26 de agosto del 2024 de ISIS Salud S.A.C. por productos de farmacia por la suma de S/. 415.00., s) A folios 84 Boleta de Venta Electrónica del 04 de enero del 2016 de ESCALABS Laboratorio por análisis por la suma de S/. 293.00., t) A folios 84 Boleta de Venta Electrónica del 01 de agosto del 2024 de Tomo Norte por ecografía por la suma de S/. 130.00., u) A folios 85 Boleta de Venta Electrónica del 17 de marzo del 2024 de TAI LOY por útiles de estudios por la suma de S/. 114.10., v) A folios 85 Boleta de Venta Electrónica del 13 de marzo del 2024 de SPECIAL BOOK SERVICES S.A. por útiles de estudios por la suma de S/. 140.00., w) A folios 86 Boleta de Venta Electrónica del 17 de marzo del 2024 de TRUJILLO BOOKSHOP por útiles de estudios por la suma de S/. 32.90., x) A folios 86 Boleta de Venta Electrónica del 17 de marzo del 2024 de TRUJILLO BOOKSHOP por útiles de estudios por la suma de S/. 27.70., y) A folios 87 Boleta de Venta Electrónica del 27 de abril del 2024 de SKECHERS PERU S-R-L- por útiles de estudios por la suma de S/. 239.00., z) A folios 88 Boleta de Venta Electrónica del 01 de septiembre del 2024 de GASTRONOMIA DINGS S.A.C. por combo para 2 por la suma de S/. 76.00., a1) A folios 88 Boleta de Venta Electrónica del 03 de septiembre del 2024 de METRO S.A. por víveres por la suma de S/. 50.00., b1) A folios 89 Boleta de Venta Electrónica del 08 de agosto del 2024 de METRO por víveres por la suma de S/. 192.20., c1) A folios 89 Boleta de Venta Electrónica del 08 de agosto del 2024 de METRO por víveres por la suma de S/. 192.20., d1) A folios 90 Boleta de Venta Electrónica del 03 de septiembre del 2024 de METRO por víveres por la suma de S/. 268.49., e1) A folios 910 Boleta de Venta Electrónica del 03 de septiembre del 2024 de METRO por víveres por la suma de S/. 268.50., f1) A folios 91 Boleta de Venta Electrónica del 26 de Abril del 2024 de RETAIL PERU por víveres por la suma de S/. 63.63., g1) A folios 91 Boleta de Venta Electrónica del 01 s septiembre del 2024 de compañía FOOD por víveres por la suma de S/. 309.45., h1) A folios 92 Boleta de Venta Electrónica del 17 de marzo del 2024 de [REDACTED] por productos de farmacia por la suma de S/. 47.20., e i1) A folios 92 Boleta de Venta Electrónica del 25 de marzo del 2024 de TOTTUS por víveres por la suma de S/. 13.14. (se ha considerado solamente las documentales legibles); de cuyo análisis no se puede concluir que todas esas boletas hayan estado destinadas al consumo en estricto de los menores de edad, empero por tratarse de víveres en su mayoría se infiere a que han sido adquiridos con el propósito de subvencionar su alimentación; así mismo la demandante pretende justificar los gastos mensuales de los menores de edad con los recibo del servicio de internet, energía eléctrica de folios sesenta y nueve, y el contrato de arrendamiento de folios sesenta y seis a sesenta y ocho **(que en todo caso su uso y/o consumo no sería exclusivamente de los menores de edad)**; sin embargo, si bien el concepto de alimentación es amplio **no** resulta incoherente pretender imputar como parte de la obligación alimenticia **el pago total de dichos servicios**, cuando la propia actora describe en su demanda que vive en un departamento de su madre conjuntamente con sus hijos, es decir los servicios y/o vivienda son usados no solamente por los menores de edad sino además por todas las personas que viven en dicho hogar, por lo tanto, no resulta razonable la pretensión de la demandante en dicho extremo, es decir que el valor total del recibo de luz, agua o la compra de una cocina sea imputado en su integridad como alimentación de los menores de edad; todo ello, sin perjuicio de los gastos de matrícula y pensión mensual de los menores de edad en la institución educativa que cursan estudios, así como los gastos por materiales del colegio si se tiene en cuenta y se infieren los mismos; en tal sentido la sumatoria de las documentales



presentadas por la actora se determina que los mismos no arriban a la suma de Ocho Mil Doscientos 00/100 soles (S/. 8,200.00) mensual, cuyo monto es la pretensión de pensión de la demandante a favor de los menores de edad; por lo tanto, si bien de acuerdo a las reglas de experiencia se infiere que las necesidades materiales de los menores de edad incluso van día a día en aumento, también es cierto que no se ha probado que los gastos asciendan al monto materia de la pretensión por la actora (S/. 8,200.00); en ese sentido de estimarse la pensión la misma debe regularse razonablemente atendiendo al principio del interés superior; por lo que, el primer supuesto fijado como punto controvertido se encuentra acreditado conforme a las consideraciones precedentes, pero no en el monto que la actora pretende.

DÉCIMO CUARTO: Capacidad económica del demandado.

Sobre este aspecto la demandante afirmó que el demandado en su condición de abogado y empresario prospero, viene ejerciendo la administración de [REDACTED] S.A.C, en su condición de gerente general, empresa que le pertenece y figura a nivel de SUNAT como nombre comercial [REDACTED] con RUC Nro. [REDACTED] así como también brinda asesoría legal externa con la entidad [REDACTED] TRUJILLO S.A.C, así como para [REDACTED] CAJAMARCA S.A.C., para lo cual ha adjuntado las documentales de folios dieciséis a cuarenta y ocho, y de cincuenta y uno a cincuenta y seis, consistentes en la copia literal de personas jurídicas de las empresas antes descritas; de las cuales nos dan una referencia de actividades laborales de demandado, más no acreditan los ingresos del mismo; hechos han sido negados en parte por el demandado, siendo que en su contestación de demanda ha manifestado que no brinda servicios de asesoría jurídica externa a las empresas [REDACTED] TRUJILLO SAC ni a [REDACTED] CAJAMARCA SAC., y que solo tiene ingresos permanentes como Gerente de la empresa [REDACTED] percibiendo una remuneración mensual de Mil Ciento Veinticinco Coles (S/ 1,025.00), así como también percibe ingresos temporales como administrador de la NOTARIA [REDACTED] ascendente a Mil Ciento Veinticinco Coles (S/ 1,025.00); generando ingresos ascendentes a Dos mil soles con 00/100 (S/ 2,000.00) mensuales; para lo cual ha anexado las documentales de folios ciento sesenta a ciento setenta y tres, consistentes en su contrato de trabajo y boletas de pago, de las cuales se verifica que efectivamente, el demandado mantiene vínculo laboral vigente con la NOTARIA [REDACTED] habiendo ingresado el primero de septiembre del dos mil veinticuatro, percibiendo un ingreso mensual ascendente a mil veinticinco soles (S/ 1,025.00); así mismo es necesario precisar que conforme el

por otro lado, de los informes remitidos por ESSALUD⁴ y SUNAT⁵, se evidencia que el demandado cuenta con experiencia laboral como trabajador dependiente, siendo que julio del dos mil siete viene labrando para distintas empresas, siendo su última empleadora la empresa [REDACTED] SAC., en donde viene laborando desde junio del dos diecisiete, percibiendo como ingresos la remuneración mínima vital, tal y como se ve en el récord de aportes de folios ciento setenta y cuatro a ciento setenta y nueve emitido por ESSALUD; asimismo, se advierte que el demandado se encuentra inscrito como representante legal de [REDACTED] S.A.C. con RUC [REDACTED] registrando presentación de declaraciones juradas del Impuesto a la Renta y que ha sido informado por los agentes de retención de cuarta y quinta categoría durante el periodo octubre del dos mil veintiuno a septiembre del dos mil veinticuatro, habiendo declarado la remuneración mínima vital ante la SUNAT; por lo que de acuerdo a los hechos descritos y pruebas incorporadas al proceso en autos, se concluye que el demandado cuenta con experiencia laboral como trabajador dependiente de la empresa [REDACTED] SAC., lo cual ha sido corroborado por la misma empresa, mediante su informe de folios novecientos sesenta y uno a novecientos ochenta y uno de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, quien ha informado que el demandado mantiene vínculo laboral vigente en el cargo de GERENTE GENERAL, desde el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis hasta a actualidad, percibiendo una remuneración ascendente a mil ciento treinta soles (S/ 1,130.00).

En este orden de ideas, tenemos que el demandado a la fecha trabaja de manera dependiente para la NOTARIA [REDACTED] percibiendo un ingreso mensual ascendente a mil veinticinco soles (S/

⁴ Ver informe de folios 173 a 179.

⁵ Ver informe de folios 117 a 136.



1,025.00); y para empresa [REDACTED] SAC., percibiendo una remuneración ascendente a mil ciento treinta soles (S/ 1,130.00); percibiendo un ingreso mensual de manera permanente y asegurable, lo cual evidencia que el demandado cuenta con las condiciones económicas necesarias para coadyubar con la manutención de sus hijas menores de edad, por lo que corresponde fijarse la pensión alimenticia de manera **razonable y prudencial** a fin de afectarse sus remuneraciones mensuales a favor de las menores de edad alimentistas. De otro lado, debe tenerse en cuenta también que por imperio del interés superior del niño, el obligado a pasar los alimentos debe esforzarse por realizar otras actividades adicionales a las que desempeña, pues *"lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos"*⁶; y, ello es parte del ejercicio de una **paternidad responsable**.

A mayor abundamiento, del escrito posultorio la demandante ha manifestado que el demandado ejerce la propiedad de los predios registrados con Partida electrónica Nro. [REDACTED] partida electrónica Nro. [REDACTED] hecho que ha sido corroborado mediante el informe remitido por SUNARP que obra a folios doscientos setenta y tres a trescientos treinta y dos, del cual se verifica que efectivamente el demandado registra a su nombre los bienes inmuebles - predios registrados con Partida electrónica Nro. [REDACTED] partida electrónica Nro. [REDACTED] hechos que nos permite determinar sin lugar a dudas que las actividades que el demandado realiza, lo cual le permite tener cierta comodidad material, y con ello la solvencia económica con la que cuenta. Asimismo, tenemos que en autos obra los estados de Cuenta Digital del Banco Continental BBVA (ver folios trescientos cincuenta y dos a novecientos cuarenta y uno) con dos cuentas vigentes, manejando movimientos por montos variables de aproximadamente sesenta y siete mil soles (S/ 67.000.00); Banco de Crédito del Perú - BCP (ver folios mil veintiocho a mil doscientos cuarenta) con dos cuentas vigentes, manejando movimientos por montos variables de aproximadamente treinta y dos mil quinientos noventa y ocho con 65/100 soles (S/ 32,598.65); Banco Pichincha (ver folios mil doscientos noventa y dos) con dos cuentas vigentes manejando movimientos variables de aproximadamente sesenta mil soles (S/ 60.000.00); y el Banco Interbank (ver folios mil trescientos tres a mil quinientos uno) con tres cuentas vigentes; de ello se verifica que el demandado tiene diversas cuentas y dentro de ellas ingentes montos de dinero, lo cual revela la capacidad de acceso al sistema financiero; aunado al hecho de que cuenta con bienes inmuebles lo cual nos permite arribar a la conclusión que cuenta con ingentes ingresos producto de las actividades que viene desarrollando como trabajador independiente; hechos que nos permiten determinar sin lugar a dudas las actividades comerciales y/o económicas del demandado; sin embargo, dichos extremos no nos permiten establecer de **manera objetiva** a cuánto ascienden los ingresos dinerarios remunerativos de manera mensual, no obstante ello si evidencian las posibilidades económicas del demandado; más aún cuando en el acto de audiencia única la misma demandada ha ofrecido acudir con una pensión de alimentos por la suma ascendente Ochocientos Soles (S/ 800.00) a favor de sus hijas alimentistas; todo ello se tiene en cuenta en un análisis objetivo y contexto integral de los medios probatorios al momento de regular la pensión alimenticia; puesto que el demandado efectivamente es un trabajador independiente que viene percibiendo ingresos variables, por lo que corresponde fijarse la pensión alimenticia de manera **razonable y prudencial** a fin de afectarse sus ingresos mensuales a favor de la alimentista. De otro lado, debe tenerse en cuenta también que por imperio del interés superior del niño, el obligado a pasar los alimentos debe esforzarse por realizar otras actividades adicionales a las que desempeña, pues *"lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos"*⁶; y, ello es parte del ejercicio de una **paternidad responsable**.

En tal sentido atendiendo a las presunciones realizadas, lo cual es permisible aplicar en este tipo de procesos estando a la naturaleza tuitiva de los alimentos, se concluye que el demandado se

⁶ Álvaro Pinilla Pineda. "Alimentos entre cónyuges". Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, p. 17 citado por Bustamante Oyague, Emilia en "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos". En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 11



encuentra no sólo en la obligación, sino incluso en las posibilidades para garantizar el derecho de sus hijas alimentistas quienes vienen siendo asistidas directamente en sus necesidades materiales y afectivas por su madre, y por tanto puede acudirle con una pensión justa y digna, que cumpla su finalidad; llegar a una conclusión distinta implicaría avalar una paternidad no responsable de traer hijos al mundo sin siquiera esforzarse para brindarles la atención de sus necesidades más básicas.

DÉCIMO QUINTO: Carga familiar del demandado.

El demandado no tiene carga familiar que atender; sin dejar de lado la atención -claro está- de su propia existencia de manera digna, siendo que las necesidades de las menores de edad tienen atención preferente.

DÉCIMO SEXTO: Fijación de la pensión alimenticia⁷.

Expuestas las pretensiones en los términos señalados, al haberse determinado que el demandado **CARLOS [REDACTED]** es padre biológico de las menores de edad **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, corresponde al Órgano Jurisdiccional fijar la pensión alimenticia conforme aconseja el primer párrafo del **Artículo 481° del Código Civil**, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, bajo los **principios de equidad, proporcionalidad y del interés superior del niño**; considerando también, que la paternidad responsable normada en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, concierne a ambos progenitores como deber y derecho de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijas que han procreado, que conlleva la obligación intrínseca de ambos padres para cubrir las necesidades básicas de su prole y no dejarla al desamparo, disposición Constitucional que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9° del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes.

Así tenemos que, para determinar el monto de la pensión alimenticia a la luz de los hechos descritos en la demanda y de sus respectivos anexos, debe partirse de la premisa de que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia **se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar**, la misma que tiene como naturaleza brindar una adecuada alimentación a favor de las menores acreedoras, cuyo monto tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que los menores de edad satisfagan las necesidades básicas y le permitan una vida digna, por ello la base de dicho calculo, debe ser el resultado de una valoración de las pruebas actuadas y de las máximas de experiencia del Juez, **de modo que la pensión debe ser gradual, razonable y justa**; considerando conveniente tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) Las necesidades de las menores de edad **[REDACTED]** y **[REDACTED]** **[tienen dieciséis (16) y ocho (08) años]**, están acreditadas, de modo que se encuentra totalmente dependiente de la asistencia económica y moral de sus progenitores; b) La **obligación de la madre demandante de contribuir al sostenimiento de sus menores hijas** [pues es deber y derecho de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijas, **pero teniendo en cuenta que es ella quien se dedica al cuidado y atención diario de las menores de edad**, lo cual debe considerarse como **un aporte económico**]; c) sobre las posibilidades económicas del emplazado es de considerar que sí las tiene e incluso debe esforzarse por obtener mayores ingresos a fin de llevar una **paternidad responsable**, d) El demandado no tiene cargas familiares directas que atender, aunado a su propia existencia digna; por lo que es necesario proceder a fijar la pensión alimenticia, **no en la cantidad que solicita la demandante**, pero si se puede establecer la pensión en una acorde con los criterios de **proporcionalidad y razonabilidad**, bajo la **egida del principio del interés superior del niño**, evitando fijar montos simbólicos que contravengan el principio del interés superior del niño; considerando dicho monto en la suma de **DOS MIL SOLES (S/.2,000.00)**, a razón de **MIL SOLES (S/ 1,000.00) para cada una de las menores de edad**; monto que sumando el aporte de la madre, permitirá cumplir su finalidad y además ser cumplida por el obligado, sin poner en riesgo su propia subsistencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas y costos.

⁷ Sobre el particular, Lino Palacio, citado por Gallegos Canales Yolanda en el Manual de Derecho de familia, afirma: "(...) las pautas a las que el Juez debe atenerse para fijar la cuota alimentaria son, fundamentalmente las siguientes: 1. El caudal económico del alimentante, cuyo monto (...) puede inferirse mediante presunciones; 2. La condición económica del beneficiario (...) la edad de los hijos; 3. La situación social de las partes; 4.- El grado de parentesco entre éstos; 5.- La conducta moral del alimentado".



En cuanto a las costas y costos del proceso, cabe su exoneración al demandado, por cuanto el mismo con la sola fijación de una pensión alimenticia a favor de sus hijas, va a ver disminuidos sus ingresos, que bien pueden ser utilizados a favor del mismo, más aún si se tiene en cuenta la naturaleza de la pretensión; máxime si por la materia del proceso la defensa técnica en este caso es facultativa, conforme lo prevé el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil que señala: "La demanda se presenta por escrito y contendrá:...La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad".

IV. DECISION (PARTE RESOLUTIVA):

Por estas consideraciones: de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139° de la Constitución Política del Estado, 472° y 481° del Código Civil, 120°, 121°, y 122° del Código Procesal Civil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:**

1. Declaro: **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por doña **CHRIS** [REDACTED] contra don **CARLOS** [REDACTED] sobre **ALIMENTOS**.
2. En consecuencia: **ORDENO** que el demandado **CARLOS** [REDACTED] acuda a favor de sus hijas menores de edad [REDACTED] y [REDACTED], con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **DOS MIL SOLES (S/.2,000.00)**, a razón de **MIL SOLES (S/ 1,000.00)** para cada una de las menores de edad; la misma que regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda y deberá ser depositada en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación que se apertura a nombre de la demandante, la cual deberá ser de uso exclusivo para la pensión alimenticia de las menores de edad alimentistas. **CÚRSESE OFICIO**
3. Asimismo, y en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, ley que crea el Registro de Deudores Morosos, **HAGASE** saber al demandado que, en caso de incumplimiento de tres o más pensiones alimenticias, ello **dará lugar a su inscripción a solicitud de la parte interesada del Registro de Deudores Morosos**, con las implicancias que ello ocasiona, por lo que se le exhorta a su fiel cumplimiento.
4. Sin **COSTAS** y sin **COSTOS**.
5. **NOTIFIQUESE.** -